



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo prendario de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el actor en contra de la providencia del 10 de agosto hogaño, en la cual se abstuvo de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requirió a las partes a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

Para resolver el mencionado recurso se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El avalúo del vehículo de placas MIP-335 que obra en el expediente, fue aprobado mediante providencia de agosto 5 – 2019, el cual data del 15 de junio del 2019.
- El 26 de septiembre de 2019, no fue posible realizar la diligencia de remate programada del referido rodante, por cuanto no se allegaron publicaciones del aviso de remate.
- La diligencia de remate programada para el 14 de febrero del 2020, tampoco fue posible realizarla por cuanto no se allegaron las publicaciones.
- Así mismo, la diligencia de remate programada para el 27 de abril de 2020, no fue posible realizarla debida a la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria del covid – 19.
- En providencia del 28 de enero del 2021, se admitió la cesión de crédito celebrada entre RF ENCORE S.A.S., y el cesionario FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID.
- En auto de mayo 27 – 2021, se reconoció personería a la apoderada de la parte demandante, y se abstuvo de dar traslado del nuevo avalúo comercial presentado por la parte actora.
- En providencia del 13 de diciembre de 2021, se señaló nuevamente hora y fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta el avalúo aprobado en el 2019, el cual se encontraba desactualizado.
- En diligencia de remate llevada a cabo el 18 de febrero hogaño, teniendo en cuenta que no había garantías para realizar la audiencia programada, se realizó el respectivo control de legalidad, y en consecuencia se dejó sin efectos el proveído del 13 de diciembre de 2021, absteniéndose de abrir la almoneda.
- Finalmente, en providencia del 10 de agosto hogaño, que hoy nos ocupa esta Unidad judicial se abstuvo de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate por cuanto el avalúo aprobado se encuentra desactualizado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, manifiesta el recurrente en su escrito que no está de acuerdo con la decisión tomada en la mencionada providencia por lo siguiente:

“(…) se debe tener en consideración que el avalúo fue presentado el pasado 20 de mayo de 2021 y aprobado por el despacho, tanto es, que el 14 de diciembre de 2021 el despacho fijo fecha de remate, toda vez y tal como su mismo despacho lo manifestó el vehículo de placas MIP335 “Reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado”

En este punto, omite la recurrente tener en cuenta que al avalúo que presentó en mayo de 2021, no se le dio traslado, así mismo que el avalúo que se estableció para la diligencia de remate en providencia del 13 de diciembre de 2021, fue el mismo que fue aprobado desde el 2019, y finalmente que esta última providencia se dejó sin efectos en decisión tomada en la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, decisión que se encuentra en firme.

Además de lo anterior, y a pesar de que como manifiesta la recurrente en los artículos 444 y 448 del C.G.P., no se establece un límite de tiempo para los avalúos, para este caso por analogía se debe tener en cuenta la normatividad que rige los avalúos, (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), en la cual se establece que la vigencia de los mismos no puede ser superior a un año, por cuanto se lesionaría el derecho de las partes al realizarse un remate bajo un valor desactualizado.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista de que el avalúo aprobado en la presente ejecución se encuentra desactualizado para la presente anualidad y, por ende no se puede realizar un remate sobre este avalúo, se mantendrá el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se observa que este no es procedente por cuanto el Estatuto procesal civil no contempla la apelación de tal providencia manera general en el artículo 321, *así como tampoco de manera especial expresamente señalado en el C.G.P., muy a pesar de que el actor manifiesta que lo interpone con fundamento al numeral 7 del artículo 321 lb., sin tener en cuenta el actor que la providencia recurrida no le pone fin al proceso, motivo por el cual no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.*

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de su incidente de desacato, bajo el radicado No. 2022-00186-01.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro del Incidente de desacato bajo el radicado No. 2022-00186-01. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



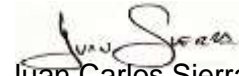
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Neyla Malleli Lopez Florez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00619-00**

Al despacho la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda por tres falencias en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta unidad judicial el 20 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora aportó la evidencia de que los poderes otorgados por los demandantes; MARY LUZ CEPEDA MOLINA, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS y JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, fue otorgado mediante mensaje de datos, razón por la cual se subsana la primera falencia encontrada.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, la apoderada de la parte actora aportó el Registro civil de nacimiento del demandante JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, que demuestra el grado de parentesco con los causantes, subsanando con ello la segunda causal de inadmisión.

Por otra parte, frente a la tercera causal de inadmisión, encuentra el Despacho que la parte actora allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-347575, y en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó fue el certificado del bien inmueble identificado con matrícula No. 260-149986, el cual corresponde al bien inmueble que se pretende adjudicar en la presente sucesión, y que al parecer es de propiedad de uno de los causantes.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica a la Dra. NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

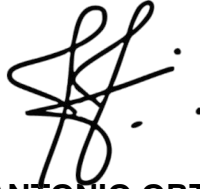
PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado interno No. 540014053005-**2022-00625-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL, para resolver sobre su inadmisión.

Teniendo en cuenta que en providencia del 15 de septiembre hogaño, se inadmitió la presente demanda, y en ese orden de ideas el apoderado del actor en memorial allegado a este despacho el 23 de septiembre de 2022, presento la subsanación de la demandada.

En la subsanación presentada, la parte actora apporto el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada TRASAN S. A., subsanando con esto una de las causales de inadmisión de la demanda.

Ahora, frente a la primera causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora en vista de que no presento con la demanda la evidencia de haber agotado la conciliación prejudicial, por lo cual solicita la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, previo a la admisión de la presente demanda; se ordena al actor prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$10.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil. Para lo cual se le otorga un termino de cinco (05) días al actor, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00635-00

Al despacho la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver sobre la admisión, teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído del 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

- I. *“(…) Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allegó un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del proceso, se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado.*

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-96406.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

- II. *Por otra parte, el actor en el libelo de la demanda aporta una dirección física y electrónica para notificar al heredero conocido CARLOS JULIO PEREZ VERDUGO, pero omite el actor informar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el mencionado, no encontrándose esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar al heredero conocido y allegue las evidencias correspondientes. (...)”

Ahora, en vista de la subsanación presentada por el actor, encuentra el Despacho que esta no cumple con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto el actor para subsanar la demanda aporta un recibo de impuesto predial del 2022 del bien inmueble con cedula catastral No. 01-03-0038-0018-001, y este no fue el documento que se le solicitó en la inadmisión de la demanda y tampoco es el idóneo para demostrar el avalúo del inmueble con el fin de determinar la cuantía de la presente acción.

Para subsanar la anterior falencia, el actor debió acudir a la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidieran el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-96406.

Así mismo, tampoco se evidencia que el mismo haya hecho uso del derecho de petición, para acceder a la referida prueba, o al menos constancia de su comparecencia a tal entidad, (Gestión de Catastro multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta), con el fin de obtener avalúo o Certificación actualizada para la actual vigencia del bien inmueble que pretende avaluar.

Por otra parte, frente a la segunda causal de inadmisión, manifiesta el actor que el correo del heredero conocido lo obtuvo al hacer contacto para efectuar este



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procedimiento, pero omite el actor allegar la evidencia correspondiente para demostrar que es correo utilizado por la persona que pretende notificar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital.

TERCERO: Archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S.**, y **ARLADIZ RODRIGUEZ CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00765-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 559942738** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S. NIT. 901323250-1** y **ARLADIZ RODRIGUEZ CONTRERAS, C.C. 1.093.736.483**, pague a **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.266.896,00)** moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 559942738, anexo.
- B.** Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir; hasta el día 21 de septiembre de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir; desde el 22 de septiembre de 2022 hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera y publica en su página web.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



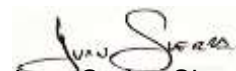
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Iván Soto Angarita, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo el radicado No. 540014003005-2022-00777-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 051016110002243** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL, C. C. 63.538.137**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT 800.037.800-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.793.951)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051016110002243.
- B.** La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.710.387)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa DTFEA+12.0%, efectiva anual, desde el día 28 de noviembre de 2021 hasta el día 14 de septiembre de 2022, contenido en el Pagaré No. 051016110002243.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051016110002243, desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022 (presentación de la demanda) por **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$446.719)**,

y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. La suma de **SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$75.258)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No. 051016110002243.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar como dependiente jurídico del apoderado de la parte demandante, a **BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ**, quien esta facultada para realizar las actividades solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, frente a **SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00779-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el libelo de la demanda, se tiene que esta es presentada por dos apoderados, y en conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor indique; a cuál de los dos apoderados a los que le otorgo poder la va a representar judicialmente en el proceso.

- II. Por otra parte, no se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL, no estando esto conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, frente a **IRLY YESSENIA SANDOVAL PACHECO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00786-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La parte actora, en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba y como evidencia del poder otorgado la copia de escritura No. 4170 del 4 de marzo de 2022 y, revisado la documentación aportada, esta fue allegada mal escaneada y se torna ilegible, no encontrándose esto conforme con los artículos 73 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte la prueba que pretende hacer valer en el proceso de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS** frente a **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00787-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el libelo de la demanda, no se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, no estando esto conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., y así mismo con el fin de verificar en que calidad otorga el poder el señor ALEX HERNEY CELY SANCHEZ.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11-OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-000341-00

REF. EJECUTIVO (Cuaderno Principal y Acum)

DTE. INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1
DDO. WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES CC 13.476.244

Al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el proveído del 29 de septiembre de 2022, que termino por pago total de la obligación y las costas, es del caso entrar a resolver, respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Habida cuenta la presente radicación termino por solicitud de pago total de la obligación hasta la suma de \$121.000.00,00, revisada la Sabana de depósitos que antecede, se observa título judicial Nro. 451010000939912, se encuentra por **la suma de \$184.837.169,00**, del cual se ordena su **fraccionamiento** hasta el valor por el cual se terminó la presente ejecución, **es decir por la suma de \$121.000.000,00 los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.**

Ahora bien, en vista de que por proveído que antecede, se tomó nota *“del embargo decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución”*, que sean de propiedad del demandado Señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES-C.C. 13.476.244, es del caso dejar a disposición asuma restante de \$ 63.837.169,00 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro el radicado de su referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título de Depósito judicial No. 451010000939912 por valor de \$184.837.169,00, en las siguientes cantidades:

a) **Uno por la suma de \$121.000.000,00**, con **destino al extremo demandante**, entregados a través de su apoderada judicial Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, conforme al numeral 4 del proveído fechado 28 de septiembre de 2022.

b) **Otro por la suma de \$63.837.169,00**, para dejar a **disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA**, dentro de su radicado 54 001 3153 006 2022 00020 00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dese el cumplimiento del numeral 4 del proveído fechado 28 de septiembre de 2022, que decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y ordenar dejar a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, el remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-OCTUBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario